República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-41747286-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 30.432-A; MOLIENDAS DEL SUR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"MOLIENDAS DEL SUR S.A. c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 30.432-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** MOLIENDAS DEL SUR S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 305/11 (AD MARD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12603-81-2010, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del Código Aduanero ("CA"). Explica que mediante la destinación 08037IC05000204L importó una planta evaporadora Atlas Store Whe 3086 SP y que según la Aduana existió una diferencia entre el valor FOB declarado y el pago efectuado, lo que implicó el egreso hacia el exterior de un importe pagado distinto del que efectivamente correspondiere. No cuestiona que se haya pagado menos de lo pactado, sino que dicho pago sea sancionable, pues el servicio aduanero jamás acredito que la declaración fuera inexacta, simplemente que no se le pago al vendedor lo pactado. Destaca la naturaleza penal de los ilícitos tributarios, citando jurisprudencia para fundar sus dichos. Luego plantea que no se dan los requisitos necesarios para la configuración de la infracción en trato, toda vez que no existe en el caso declaración inexacta, sino que la Aduana se limita a imputar una diferencia entre lo pagado o a pagar y la declaración, pero no porque esta última sea inexacta. Sostiene que solo se pretende sancionar por existir una deuda pendiente con el importador. Finalmente ofrece prueba, hace reserva de caso federal, solicita el beneficio de litigar sin gastos y que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 34/44). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Cita lo establecido por el art. 954.1 inc. c) del CA y sostiene que el carácter objetivo de la infracción, sumada a las constancias de autos, descartan toda viabilidad legal a la presente acción. Indica que es la propia actora quien reconoce que la documentación avala un importe menor, porque existe un saldo impago tal como surge de la documentación presentada. Explica que se declaró un valor FOB total de U$S536.000, mientras que la documentación aportada avala la suma de U$S245.300, por lo

que quedó sin justificar el pago de U$S290.700. Cita jurisprudencia para fundar su planteo. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 46 se procede a formar incidente de beneficio de litigar sin gastos, que finalmente es denegado. A fs. 50 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 56 la actora informa hecho nuevo. A fs. 62 el fisco contesta el traslado del hecho nuevo. A fs. 64 se declara la causa de puro derecho. El 17.06.25 se elevan los autos a la Sala "E". El 21.04.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12603-81-2010 se inician con el sobre contenedor de la destinación 08037IC05000204L. A fs. 2 luce un sobre con la documentación relativa a la citada destinación. A fs. 3/4 luce el informe técnico 16/11 (SE FIBB), que concluye que se estaría ante la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA. A fs. 5 obra el acta de denuncia 11/11. A fs. 8 se resuelve abrir sumario contencioso y a fs. 12 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 21.03.11. A fs. 16/20 la actora contesta la vista. A fs. 37/38 y 40/49 el perito contador presenta el informe pericial. A fs. 53/54 la actora alega. A fs. 58/59 se produce el dictamen 122/11, que concluye que corresponde dictar pronunciamiento de condena y finalmente, a fs. 60/62, obra la resolución 305/11 (AD MARD), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -305/11-, en cuanto condena a MOLIENDAS DEL SUR S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que la misma sea idónea para producir los efectos previstos en el inciso c) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:…c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia;"*.

La infracción tipificada por el inciso c) es la que se conoce como declaración inexacta de *precios*, toda vez que declarar un precio menor o mayor al que efectivamente corresponde, trae aparejado como consecuencia el ingreso o egreso desde o hacia el exterior, de un importe distinto del que corresponde.

V.2.- En el caso, mediante la destinación 08037IC05000204L, la actora documentó la importación de una planta evaporadora Atlas Store Whe 3086 SP que clasificó en la posición arancelaria ("PA") 8438.80.90.000G, declarando un valor FOB de U$S536.000.

La Aduana imputó la infracción en trato, luego de determinar que el pago al exterior, conforme la documentación presentada, fue realizado por la suma de U$S245.300, por lo que existe una diferencia de U$S290.700 entre lo declarado en la destinación y lo efectivamente pagado al exterior. En prieta síntesis, la actora sostiene que no existe declaración inexacta, sino que se verifica un pago al exterior por un monto menor al declarando –U$S245.300-, manteniéndose una deuda con el importador por la suma de U$S290.700.

Aclarado ello, se destaca que asiste razón a la actora, en cuanto a que la imputación realizada por la Aduana

carece del elemento típico central para la infracción en trato, esto es, la existencia de una declaración inexacta. Por el contrario, véase que la postura de la Aduana parte de considerar como válido el precio declarado por la actora en la destinación –U$S536.000-, a partir de lo cual considera que la suma girada al exterior, por un importe menor al declarado –U$S245.300-, implica el egreso de un importe pagado distinto del que efectivamente correspondiere, en los términos del art. 954.1 inc. c) del CA.

Como ya se señaló, la infracción escogida por la Aduana impone una pena al que, *mediante la declaración de un precio inexacto*, produzca el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere. En este caso, si bien no caben dudas de que existe o existió un saldo impago, que eventualmente constituye una deuda en cabeza del importador, no se encuentra debidamente acreditada la inexactitud del precio declarado en la declaración. Por el contrario, para realizar la imputación de autos, el propio servicio aduanero toma por válido el precio declarado por la actora, achacando que no se habría pagado al exterior la totalidad del precio declarado.

A mayor abundamiento, se destaca que la factura comercial 001-002180, cuyo original se encuentra agregado dentro del sobre contenedor de fs. 1 de las act. adm., fue emitida por la firma exportadora por una suma total de U$S536.000, suma que coincide con la declarada en el despacho de importación y que además es considerada como válida por la Aduana a los efectos de la imputación de autos.

En consecuencia, al no encontrarse en discusión el precio declarado por la actora, es que no se encuentra configurada la infracción prevista por el art. 954.1 inc. c) del CA, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 305/11 (AD MARD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12603-81-2010, en cuanto condena a MOLIENDAS DEL SUR S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero a lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 305/11 (AD MARD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12603-81-2010, en cuanto condena a MOLIENDAS DEL SUR S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.24 13:29:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.24 17:17:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.24 17:18:57 -03:00